



500013103001 2011 00418 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A los folios que anteceden (archivo PDF 022 C.1), se observa notificación por aviso efectuada por el Citador del Juzgado a los demandados en reivindicación, VÍCTOR FIDEL SANTANA CRUZ, CAMPO ELÍAS SANTANA CRUZ y MARIBEL GUTIÉRREZ, **actuación que se hizo en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso.** De otro lado, se aprecia que, mediante apoderado judicial, los demandados VÍCTOR FIDEL SANTANA CRUZ y CAMPO ELÍAS SANTANA CRUZ, dieron contestación a la demanda de reconvencción, proponiendo excepciones de mérito (PDF 023 C.1).

Pues bien, atendiendo a la situación descrita, advierte el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad de lo actuado, comoquiera que el presente asunto, **no ha hecho tránsito de legislación,** y en tal sentido la notificación en comentario debió efectuarse en la forma y términos señalados en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, y no como se hizo, bajo la cuerda del Código General del Proceso.

Ahora bien, comoquiera que los demandados VÍCTOR FIDEL SANTANA CRUZ y CAMPO ELÍAS SANTANA CRUZ, dieron contestación a la demanda de reconvencción, es claro que estos **conocen de la existencia del proceso como del auto que admitió la demanda reivindicatoria en su contra,** por lo que, a voces del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, normatividad adjetiva vigente en este asunto, deben entenderse notificados por conducta concluyente, así como tenerse por contestada la demanda por parte de estos.

Frente a la demandada MARIBEL GUTIÉRREZ, es claro que la misma no fue notificada en debida forma, pues, se le remitió el aviso al que se refiere una cuerda procesal por la que, a la fecha, no se gobierna este juicio; además, **validar tal notificación equivaldría a aplicar a este juicio las disposiciones del Código General del Proceso, normatividad a la que como ya se ha dicho no, ha hecho tránsito el presente asunto.**



500013103001 2011 00418 00

Por consiguiente, con el fin de evitar el advenimiento de cualquier irregularidad que pueda afectar el correcto trámite del proceso, se dispondrá que el Citador del Juzgado, rehaga la notificación a la referida demandada en los términos de los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el **Juzgado dispone:**

1.- **Tener por notificados por conducta concluyente** a los demandados VÍCTOR FIDEL SANTANA CRUZ y CAMPO ELÍAS SANTANA CRUZ, en los términos del inciso 1° del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, así como **contestada la demanda de reconvención** por dichos sujetos procesales.

2.- **No tener en cuenta la notificación por aviso** efectuada a la demandada MARIBEL GUTIÉRREZ, realizada de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, para en su lugar disponer que el Citador del Juzgado, **rehaga tal actuación conforme a lo señalado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil**, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 29 de enero de 2024 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

CARLOS ANDRES CARVAJAL  
QUINTERO  
SECRETARIO